

**CAMBIOS Y MODIFICACIONES ADOPTADOS EN EL PLENO DE LA
CORTE DE ENERO DE 2022**

El Pleno de la Corte de Arbitraje de Madrid, aprobó en su sesión de enero de 2022 la modificación de la Disposición Final de su Reglamento, denominada “*Determinación de naturaleza internacional del arbitraje y efectos*”, que entrará en vigor el 02 de febrero de 2022. Se incluye el nuevo texto con cambios marcados:

*“1. La sumisión a la Corte de arbitrajes que tengan ~~carácter~~ **naturaleza internacional**, ~~de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje o norma que la sustituya~~, que deriven de convenios arbitrales suscritos a partir del día 1 de enero de 2020 (“Fecha de Efectividad”), se entenderá efectuada al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y su reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución.*

A estos efectos, se entenderá que un arbitraje tiene “naturaleza internacional”: (i) cuando tenga las características definidas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985); y/o, (ii) cuando sea un arbitraje doméstico no español”.

2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.

3. La Corte revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio, determinando:

a) Que el arbitraje es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Corte.

b) Que el arbitraje es internacional. En este caso,

i. si el convenio arbitral es posterior a la Fecha de Efectividad, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid para que éste proceda a la tramitación del arbitraje de acuerdo a su reglamento;

ii. si el convenio arbitral fuere anterior a la Fecha de Efectividad, se administrará por la Corte, de acuerdo a este Reglamento, salvo que todas las partes acordaran expresamente en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución de la Corte sobre la naturaleza internacional del arbitraje someter el mismo al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.

4. La resolución de la Corte sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Corte para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo”.

MODIFICACIONES ADOPTADAS EN EL PLENO DE LA CORTE DE NOVIEMBRE DE 2021

El Pleno de la Corte de Arbitraje de Madrid, aprobó en su sesión de noviembre de 2021 una serie de cambios normativos y de funcionamiento en aras de mejorar el servicio, incrementar la transparencia, y mantener el estándar de calidad. En resumen estos cambios, que entrarán en vigor el 02 de febrero de 2022, son:

I. Cambios al Reglamento de La Corte

Estos cambios incluyen modificación, inclusión y exclusión de varios artículos del reglamento.

II. Actualización de los Honorarios de Administración la Corte

Considerando que los honorarios de la Corte no se habían actualizado desde el año 2011, se modifica el Anexo al Reglamento sobre Costas, eliminando los tramos de máximo y mínimo, actualizando el precio de nuestros servicios al 10%, por debajo del IPC, y incluyendo una penalización del 10% a los árbitros por incumplimiento del plazo de entrega del laudo.

III. Modificación de Criterio de Cuantificación del Procedimiento

Se modifica la Nota de sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales en cuanto a los criterios de cuantificación. Ahora se tiene en cuenta la cuantía principal y también los intereses que se reclamen y hayan sido devengados al momento de la demanda o, en su caso de la reconvención.

IV. Modificación a las pautas de nombramientos

Se modifica la Nota sobre pautas y recomendaciones para la designación de árbitros estableciendo la primacía de la elección de árbitros por las partes.

V. Modificación al Reparto de Competencias de la Corte

Se modifica las Reglas de Funcionamiento de la Comisión de Recusación otorgando al órgano la capacidad de resolver conflictos de interés que surjan de la inclusión de terceros.

I. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. Se modifica el artículo 3 “Comunicaciones” y el artículo 41.9 “Forma, contenido y comunicación del Laudo” para incentivar las comunicaciones digitales

Se sustituye el artículo 3 vigente por el siguiente:

<u>Artículo 3 Vigente</u>	<u>Artículo 3 Propuesto</u>
<p>“1. Toda comunicación presentada por una parte así como los documentos que la acompañen, debería ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte, más una copia en soporte digital. La Corte a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la presentación de la copia en formato digital.</p> <p>2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección postal y, de existir, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones.</p> <p>3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.</p> <p>4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.</p> <p>5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento hasta</p>	<p>“1. Toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañan deberá <u>ser presentada en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible efectuar la comunicación por vía de correo electrónico por no existir designada dirección electrónica a efectos de notificaciones o las partes, la Corte o los árbitros así lo dispongan. En ese último caso, la comunicación deberá ser remitida por cualquiera de las vías referidas en el apartado 6 de este artículo o presentada en el registro de la Corte y deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte.</u></p> <p>2. En su primer escrito, cada parte deberá designar <u>una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el procedimiento arbitral, sin perjuicio de designar una dirección postal por si fuera necesaria en algún momento.</u></p> <p>3. En tanto una parte no haya designado una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones <u>–ya sea en el contrato o en cualquier momento posterior–, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al domicilio pactado convencionalmente o, en caso de no existir éste, al establecimiento o residencia habitual conocida.</u></p> <p>4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, no fuera posible</p>

<p>que esta se persone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.</p> <p>6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se procurara favorecer la comunicación electrónica. .</p> <p>7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:</p> <p>a) entregada personalmente al destinatario;</p> <p>b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;</p> <p>c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>8. Las partes podrán acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte. En tal caso, tampoco será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes las instrucciones de manejo de la referida plataforma”.</p>	<p><u>averiguar el establecimiento o residencia habitual conocida a que se refiere el apartado anterior o el intento de notificación en dicho lugar haya sido fallido.</u> las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio conocido.</p> <p>5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos de la parte demandada referidos en los apartados 2, 3 <u>y 4.</u> hasta que ésta se persone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.</p> <p>6. Las comunicaciones se podrán realizar <u>por correo electrónico pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio.</u></p> <p>7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:</p> <p><u>a) entregada en su dirección de correo electrónico;</u></p> <p>b) entregada personalmente al destinatario;</p> <p>c) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;</p> <p>d) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>8. Las partes podrán acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte. En tal caso, tampoco será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes las instrucciones de manejo de la referida plataforma”.</p>
---	--

Se elimina el apartado 4 de los artículos 5 y 6 del Reglamento.

Se sustituye el artículo 41.9 vigente por el siguiente:

Artículo 41.9 Vigente	Artículo 41.9 Propuesto
<p><i>“Los árbitros notificarán el laudo a las partes, a través de la Corte, mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un ejemplar firmado. La misma regla aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo.”</i></p>	<p><i>“Los árbitros notificarán el laudo a las partes, a través de la Corte, <u>por vía electrónica cuando ello sea posible; y en papel a cualquier parte a la que no resultase posible la notificación por vía electrónica. Todo ello sin perjuicio de que se expida copia del laudo en papel si alguna de las partes así lo solicite expresamente.</u> La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo”.</i></p>

2. **Se incluye la manifestación por las partes de la naturaleza del arbitraje, en el artículo 5 “Solicitud de Arbitraje” y del artículo 6 “Respuesta a la solicitud de arbitraje”**

Se incluye en el artículo 5 un apartado adicional 2.j)

“2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones: (...)

j. La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.”

Se incluye en el artículo 6 un apartado adicional 2.i)

“2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones: (...)

i. La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento”.

3. **Se incluye un nuevo artículo 9 bis “Intervención de terceros y control de ausencia de conflicto”**

Se incluye nuevo artículo 9 bis:

“Una vez designados los árbitros, cualquier intervención en el procedimiento arbitral de un tercero a propuesta de una parte -sea por cambio en la representación, por financiación por tercero, por cesión de crédito, u otras figuras de intervención-, quedará supeditada al control de ausencia de conflicto por parte de la Corte.

La parte que proponga la intervención de ese tercero deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto, de la que se dará traslado a los árbitros y a la contraparte para alegaciones. En caso de que la contraparte y los árbitros corroboren la inexistencia de conflicto, la Corte aceptará la intervención. En caso de revelación o de oposición por la contraparte y/o los árbitros, la Corte resolverá lo que proceda. Las objeciones a la intervención pretendida deberán estar fundamentadas. No se autorizará la intervención de terceros en caso de que se aprecie que ésta produce una situación que pudiera dar lugar a un conflicto con los árbitros ya designados previamente”

- 4. Se modifica el artículo 12 “Número de árbitros y procedimiento de designación”**

Se incluye un nuevo apartado 5 del artículo 12:

12.5. Sin perjuicio del mecanismo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, podrán designar de común acuerdo al árbitro único, hasta su nombramiento por la Corte, o a todos los árbitros del tribunal arbitral, hasta que éste haya quedado constituido.

- 5. Se incluye un apartado para contemplar la celebración de audiencias virtuales, artículo 31 “Audiencias”**

Se incluye en el artículo 31 un apartado 7):

“7. En cuanto a la forma, la audiencia podrá celebrarse de forma presencial, de forma virtual -por teleconferencia, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o varios lugares geográficos- o de forma combinada”.

- 6. Se incluye la revelación la financiación por terceros: se modifica el artículo 5 “Solicitud de Arbitraje” y del artículo 6 “Respuesta a la Solicitud de arbitraje” y se incluye de un nuevo artículo 55**

Se incluye en el artículo 5 un apartado 2.k):

“2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones: (...)

k) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiador”.

Se incluye en el artículo 6 un apartado 2.j):

“2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones: (...)

j) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiador”.

Se incluye un nuevo artículo 55:

“55. Financiación del arbitraje por terceros.

“1. En caso de que la financiación por terceros a una parte del arbitraje se produzca con posterioridad a la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje y reconvencción, se estará a lo dispuesto en el artículo 9bis.

2. En caso de que exista financiación por terceros, ya sea al inicio del procedimiento o en el transcurso de éste, la Corte o los árbitros podrán solicitar a la parte financiada que revele la información que se considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora”.

7. Se modifica el artículo 47 “Custodia y conservación del expediente arbitral”

Se modifica el artículo 47.2 vigente por el siguiente:

Artículo 47.2 Vigente	Artículo 47.2 Propuesto
<p>47. Custodia y conservación del expediente arbitral</p> <p>1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.</p> <p>2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.</p>	<p>“47. Custodia y conservación del expediente arbitral</p> <p>1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.</p> <p>2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo <u>digital o en copia física habilitado por la Corte a tal efecto.</u></p> <p><u>3. Transcurridos diez años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de la Corte de conservar el expediente arbitral, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo</u></p>

<p>3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.”</p>	<p><u>digital o en copia física habilitado por la Corte a tal efecto.</u></p> <p><u>43.</u> Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado”.</p>
--	--

8. Se incluye un nuevo artículo 16.bis que prevea como proceder en caso de fallecimiento de una de las partes

Se incluye un nuevo artículo 16 bis

“16 bis. Sucesión procesal por fallecimiento o extinción de parte

1. En caso de fallecimiento o extinción de una parte, y de que dicha extinción sea comunicada en el procedimiento, se suspenderán las actuaciones por la Corte o por los árbitros en caso de que éstos consten designados en el procedimiento. En su caso, corresponderá a la contraparte solicitar el impulso del procedimiento y proceder a la indagación razonable que pudiera resultar necesaria a efectos de determinar la sucesión procesal y continuar con el procedimiento.

2. Cuando la contraparte comunique los datos de contacto de la persona o personas que suceden a una de las partes, la Corte o, en su caso, los árbitros, alzarán la suspensión acordada, actualizando, en su caso, el calendario procesal.

3. A efectos de comunicaciones y la eventual consideración como rebelde de la parte que haya sido sucedida procesalmente, se estará a lo indicado por los artículos 3 y 36 de este Reglamento”.

9. Se incluye un apartado adicional en el artículo 20 “Representación de las partes”

Se incluye en el artículo 20 un apartado adicional:

<u>Artículo 20 Vigente</u>	<u>Artículo 20 Propuesto</u>
<p>“1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores,</p>	<p>“1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto bastará con que la parte comunique en el escrito <u>inicial</u> correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, la Corte o los árbitros, podrán exigir pruebas presentes de la representación conferida.</p>

<p>sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, la Corte o los árbitros, podrán exigir pruebas presentes de la representación conferida”.</p>	<p><u>2. Cuando una parte pretenda introducir un cambio en su representación en el procedimiento arbitral una vez designados los árbitros, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 9 bis”.</u></p>
--	---

10. Se modifica el artículo 36 sobre “Rebeldía”

Se modifica el artículo 36 vigente por el siguiente:

<u>Artículo 36 Vigente</u>	<u>Artículo 36 Propuesto</u>
<p>“1. Si la demandante no presentara su demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.</p> <p>2. Si la demandada no presentara su contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.</p> <p>3. Si una de las partes, debidamente convocada, no comparezca a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.”</p>	<p><u>“1. Se considerará rebelde a la parte respecto de la que se haya planteado una solicitud de arbitraje y que, tras haber sido notificado o intentada su notificación de conformidad con el artículo 3, no comparezca en plazo para contestar a la solicitud.</u></p> <p><u>2. En ese caso, la Corte procederá a dictar una resolución declarando la rebeldía de la parte y el procedimiento continuará con su tramitación correspondiente. Habiendo sido declarada la rebeldía, la Corte y los árbitros deberán, en su caso, notificar a la parte rebelde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, las siguientes resoluciones: (i) la resolución declarando la rebeldía; (ii) la primera orden procesal; (iii) la demanda; y, (iv) el laudo. En cualquier caso, el expediente estará a disposición de la parte rebelde en todo momento durante su tramitación.</u></p> <p><u>3. La parte rebelde podrá personarse en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, momento a partir del cual se entenderá con él la sustanciación del mismo, sin que ésta pueda retroceder. En ese caso, la intervención de terceros –por representación de la parte u otras figuras de intervención- estará condicionada a la aceptación por parte de la Corte y será de aplicación todo lo dispuesto en el artículo 9 bis.</u></p> <p><u>4. En caso de extinción de una parte y de perfeccionarse, de conformidad con el artículo 16.bis, la sucesión procesal de ésta, la Corte o los árbitros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 a efectos de notificaciones, podrán declarar, a su criterio, como parte rebelde al sucesor de la parte extinguida y continuar con el procedimiento por sus trámites habituales.”</u></p>

11. Se modifica el artículo 52 sobre “Procedimiento abreviado”

Se modifica el nuevo artículo 52:

Artículo 52 Vigente	Artículo 52 Propuesto
<p><i>“1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo y que modifica el régimen general en lo siguiente.</i></p> <p><i>a. La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.</i></p> <p><i>c. En el caso de que las partes soliciten prueba distinta a la documental, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de los peritos, así como para las conclusiones orales.</i></p> <p><i>c. Los árbitros dictarán lado dentro de cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación de la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso a la contestación de la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de hasta un máximo de dos meses. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, 3, 4, y 5 del artículo 40 del Reglamento.</i></p> <p><i>d. El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tres tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitar a las prácticas partes a acordar el nombre amiento de un árbitro único.</i></p>	<p><i>“1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo y que modifica el régimen general en lo siguiente.</i></p> <p><i><u>a. El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.</u></i></p> <p><i>b. La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.</i></p> <p><i>c. En el caso de que las partes soliciten prueba distinta a la documental, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de los peritos, así como para las conclusiones orales.</i></p> <p><i>d. Los árbitros dictarán lado dentro de cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación de la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso a la contestación de la reconvencción o la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único <u>plazo adicional de hasta un máximo de dos meses mes</u>. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, 3, 4, y 5 del artículo 40 del Reglamento.</i></p> <p><i>d. El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tres tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran</i></p>

<p>2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda los €100,000, siempre y cuando no concurran las circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.</p>	<p>acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las prácticas partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.</p> <p>2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda los €600,000 €100,000, siempre y cuando no concurran las circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.</p>
---	---

II: MODIFICACIÓN DEL ANEXO AL REGLAMENTO SOBRE COSTAS DEL ARBITRAJE

PRIMERO.- Se modifica el apartado “B y C. Honorarios de los árbitros de derechos de administración”

1. Se elimina el sistema de tramo “mínimo-máximo”

TRAMO (HASTA)	C.- ADMINISTRACIÓN		Se sumará al tipo correspondiente una cuantía equivalente al 11% de los honorarios totales recibidos por los árbitros	B.- ÁRBITROS			
	TIPO FIJO			mínimo		máximo	
	%	acumulado		%	acumulado	%	acumulado
25.000,00 €	3,200%	800,00 €	3,600%	900,00 €	10,800%	2.700,00 €	
50.000,00 €	1,800%	1.250,00 €	1,350%	1.237,50 €	6,480%	4.320,00 €	
100.000,00 €	1,500%	2.000,00 €	0,720%	1.597,50 €	4,500%	6.570,00 €	
300.000,00 €	1,200%	4.400,00 €	0,540%	2.677,50 €	3,150%	12.870,00 €	
500.000,00 €	0,400%	5.200,00 €	0,450%	3.577,50 €	2,250%	17.370,00 €	
1.000.000,00 €	0,200%	6.200,00 €	0,270%	4.927,50 €	1,575%	25.245,00 €	
3.000.000,00 €	0,150%	9.200,00 €	0,180%	8.527,50 €	0,765%	40.545,00 €	
5.000.000,00 €	0,130%	11.800,00 €	0,090%	10.327,50 €	0,450%	49.545,00 €	
10.000.000,00 €	0,120%	17.800,00 €	0,045%	12.577,50 €	0,225%	60.795,00 €	
50.000.000,00 €	0,100%	57.800,00 €	0,018%	19.777,50 €	0,180%	132.795,00 €	
100.000.000,00 €	0,060%	87.800,00 €	0,009%	24.277,50 €	0,135%	200.295,00 €	
> 100.000.000,00 €		87.800,00 €	0,0045%		0,045%		

2. Se actualiza los honorarios de administración de la Corte (por debajo del IPC)

Cambios Normativos

1 ÁRBITRO + 10% (PROPUESTA)					
TRAMO	ADMINISTRACIÓN		TIPO VARIABLE	ÁRBITROS	
	TIPO FIJO			%	ACUMULADO
	%	ACUMULADO			
25.000,00 €	3,520%	880,00 €	Se sumará al fijo correspondiente una cuantía equivalente al 11% de los honorarios totales recibidos por los árbitros	11,880%	2.970,000 €
50.000,00 €	1,980%	1.375,00 €		7,128%	4.752,000 €
100.000,00 €	1,650%	2.200,00 €		4,950%	7.227,000 €
300.000,00 €	1,320%	4.840,00 €		3,465%	14.157,000 €
500.000,00 €	0,440%	5.720,00 €		2,475%	19.107,000 €
1.000.000,00 €	0,220%	6.820,00 €		1,733%	27.769,500 €
3.000.000,00 €	0,165%	10.120,00 €		0,842%	44.599,500 €
5.000.000,00 €	0,143%	12.980,00 €		0,495%	54.499,500 €
10.000.000,00 €	0,132%	19.580,00 €		0,248%	66.874,500 €
50.000.000,00 €	0,110%	63.580,00 €		0,198%	146.074,500 €
100.000.000,00 €	0,066%	96.580,00 €		0,149%	220.324,500 €
>100.000.000				0,050%	

Se adopta una nueva Escala de Derechos de Administración de la Corte y Honorarios de Árbitros, con el objeto de actualizar la escala anterior¹. A continuación se incluyen dos tablas, la primera referida a un procedimiento de un Árbitro Único y la segunda a un procedimiento con un Tribunal Arbitral en la que constan los nuevos precios.

TRIBUNAL + 10% (PROPUESTA)					
TRAMO	ADMINISTRACIÓN		TIPO VARIABLE	ÁRBITROS	
	TIPO FIJO			%	ACUMULADO
	%	ACUMULADO			
25.000,00 €	3,520%	880,00 €	Se sumará al fijo correspondiente una cuantía equivalente al 11% de los honorarios totales recibidos por los árbitros	11,880%	8.910,000 €
50.000,00 €	1,980%	1.375,00 €		7,128%	14.256,000 €
100.000,00 €	1,650%	2.200,00 €		4,950%	21.681,000 €
300.000,00 €	1,320%	4.840,00 €		3,465%	42.471,000 €
500.000,00 €	0,440%	5.720,00 €		2,475%	57.321,000 €
1.000.000,00 €	0,220%	6.820,00 €		1,733%	83.308,500 €
3.000.000,00 €	0,165%	10.120,00 €		0,842%	133.798,500 €
5.000.000,00 €	0,143%	12.980,00 €		0,495%	163.498,500 €
10.000.000,00 €	0,132%	19.580,00 €		0,248%	200.623,500 €
50.000.000,00 €	0,110%	63.580,00 €		0,198%	438.223,500 €
100.000.000,00 €	0,066%	96.580,00 €		0,149%	660.973,500 €
>100.000.000				0,050%	

SEGUNDO.- Se modifica el apartado “D.- Otras Disposiciones” del punto “B. Costes de arbitraje” del Anexo al Reglamento sobre costas del arbitraje

1. Se fija un incremento del 20% en casos de especial complejidad. Presunción de ésta en casos internacionales.

<u>Punto 4 del apartado actual</u>	<u>Punto 4 del apartado propuesto</u>
<p>“Cuando el arbitraje sea internacional, a criterio de la Corte y teniendo en cuenta la normativa aplicable, podrá aumentarse el tramo máximo de derechos y honorarios hasta en un 20% a discreción de la Corte.”</p>	<p>“Cuando, a juicio de la Corte, el arbitraje revista una especial complejidad jurídica en atención a cuestiones de fondo y/o procesales, la Corte aplicará un incremento del 20 % sobre los derechos de administración de la Corte y honorarios de los árbitros.</p> <p>Cuando el arbitraje sea internacional se presumirá que el procedimiento reviste especial complejidad y se aplicará el incremento referido en el párrafo anterior</p>

¹ En los escenarios de subida el tipo variable se mantiene al 11% dado que el incremento de la parte variable ya se contempla en el incremento del 10% de honorarios de los árbitros evitando así una doble imposición.

	<p><i>La Corte se reserva el derecho, a su discreción, de aplicar este incremento cuando haya tenido que revisar una cuantía fijada por las partes y considere que ésta hubiera podido ser cuantificable”.</i></p>
--	--

2. Se penaliza en un 10% los honorarios de árbitros por incumplimiento del plazo entrega del proyecto del laudo

Se incluye un nuevo punto 5 del apartado

“Cuando el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral incumpliesen el plazo previsto en el artículo 43.1 del Reglamento relativo a la entrega del proyecto de laudo para su escrutinio por la Corte, ésta última podrá imponer a aquéllos una penalización de hasta un máximo del 10% de sus honorarios, siempre que la dilación en la entrega del proyecto de laudo no estuviese debidamente justificada. Los honorarios que los árbitros dejasen de percibir por la penalización aplicada serán devueltos a las Partes en concepto de exceso de provisión de fondos”.

3. Se elimina el tramo máximo y mínimo

Se suprime del punto vigente (quinto punto):

“La aplicación entre el máximo y el mínimo de la escala correspondiente a los árbitros será potestad discrecional de la Corte”.

4. Se modifica de la previsión relativa a gastos de los árbitros

Se amplía la redacción actual del punto relativo a los gastos de los árbitros (actual penúltimo)

<u>Penúltimo apartado vigente</u>	<u>Penúltimo apartado propuesto</u>
<p><i>“Los honorarios y derechos anteriores no incluyen los gastos en que puedan incurrir los árbitros, que serán repercutidos a las partes previa justificación por los</i></p>	<p><i>“Los honorarios y derechos anteriores no incluyen los gastos en que puedan incurrir los árbitros, que serán repercutidos a las partes previa justificación por los árbitros y previa aprobación por la Corte de todo o parte de los mismos. <u>Para ello, los árbitros deberán comunicar sus gastos a la Corte para su aprobación cuando tuvieren conocimiento de los mismos, y en todo caso con un mes de</u></i></p>

árbitros y previa aprobación por la Corte de todo o parte de los mismos.”	<u>antelación a la fecha de notificación del laudo, siempre que la demora no obedezca a razones debidamente justificadas”.</u>
---	--

5. Se modifica la entrada en vigor de estas modificaciones

<u>Último punto vigente</u>	<u>Último punto propuesto</u>
“Este Anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 01 de septiembre de 2020.”	“Este Anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del <u>01 de febrero de 2022</u> ”.

III. MODIFICACIÓN DEL APARTADO “C. INTERESES” DEL EPÍGRAFE IV “CRITERIO PRINCIPAL: PRETENSIONES RECLAMADAS” DE LA “NOTA SOBRE PAUTAS DE CUANTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES”

Cambios normativos

Se sustituye la redacción actual² de los párrafos 13, 14 y 15 del apartado “C. Intereses” del epígrafe IV de la nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales, por la siguiente (coincidente con la modificación reglamentaria):

<u>Apartado “C. Intereses” del epígrafe IV de la Nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales vigente</u>	<u>Apartado “C. Intereses” del epígrafe IV de la Nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales propuesto</u>
13. Con carácter general, los intereses reclamados en el procedimiento no se tomarán en cuenta por la Corte a la hora de fijar su cuantía. No obstante, en casos en que la reclamación de intereses tenga especial trascendencia en el conjunto del arbitraje, la Corte podrá considerarlos a efectos de cuantificar el procedimiento.	“13. Con carácter general, los intereses reclamados en el <u>procedimiento se tomarán en cuenta por la Corte a la hora de fijar la cuantía del arbitraje. Por ello, la cantidad devengada en concepto de intereses se sumará al resto de pretensiones de condena y, en su caso, declarativas que fueran objeto de cuantificación.</u>

<p>14. Normalmente, se considerará que los intereses son de especial trascendencia en el procedimiento si representan más del 25% de la reclamación total de la demanda (o la reconvención), si lo que se reclama es la aplicación de un tipo de interés agravado superior al interés legal del dinero o si las cuestiones relativas a los intereses presentan una especial complejidad jurídica.</p> <p>15. A los efectos de valorar la concurrencia de las circunstancias anteriores, la Corte podrá solicitar de las Partes que precisen la fecha desde la que reclaman el pago de intereses. A este respecto, se recuerda a las Partes lo previsto en los artículos 20.5 y 40.5 del Reglamento”.</p>	<p><u>14. A efectos de cuantificar los intereses devengados, la Corte tomará en cuenta, como dies a quo, la fecha desde la que los mismos se reclaman y, como dies ad quem, la fecha de presentación del escrito de demanda o de contestación a la demanda y demanda reconvencional, en su caso.</u></p> <p><u>15. Para el supuesto de que la fecha desde la que se reclaman los intereses no estuviese clara o no hubiese sido consignada en los escritos correspondientes, la Corte podrá solicitar a las Partes que la precisen. A este respecto, se recuerda a las Partes lo previsto en los artículos 21.5 y 41.5 del Reglamento”.</u></p>
--	---

IV. MODIFICACIÓN DE LA NOTA SOBRE PAUTAS Y RECOMENDACIONES PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Cambios normativos

Se sustituye la redacción actual³ del punto 2 de la Pauta Primera de la “Nota sobre Pautas y Recomendaciones para la Designación de Árbitros” por la siguiente (coincidente con la modificación reglamentaria):

“1. Las partes son libres de elegir de común acuerdo a⁴ todos los árbitros del Tribunal Arbitral.

2. Sin perjuicio del mecanismo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Reglamento, las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, podrán designar de común acuerdo al Árbitro Único hasta su nombramiento por la Corte o a todos los árbitros del Tribunal Arbitral hasta que éste haya quedado constituido”.-

³ “Recomendación: la Corte anima a las partes a ejercitar este derecho y designar ellas mismas siempre que sea posible, no sólo los co-árbitros sino también al Presidente, en caso de tribunal arbitral colegiado, o al Árbitro Único si el órgano arbitral fuera unipersonal”.

⁴ Se propone aprovechar la modificación para corregir un error tipográfico pues falta la referida “a”.

V. MODIFICACIÓN DE LAS “REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE RECUSACIÓN DE ÁRBITROS” Y DEL DOCUMENTO DE “REPARTO DE COMPETENCIAS DE LA CORTE”

1. Se modifica el documento de “Reglas de funcionamiento de la Comisión de Recusación de árbitros”

Cambios normativos

Se incluye un nuevo párrafo en el apartado “Funciones” de la referida Nota que establece lo siguiente:

“Corresponderá a la Comisión resolver sobre los incidentes que puedan producirse en el caso de que, una vez designados los árbitros, se pretenda introducir de forma sobrevenida en el procedimiento a un tercero y la Corte deba resolver sobre el conflicto de interés entre ese “tercero” y los árbitros”.

2. Se modifica el documento “Reparto de competencias de la Corte”

Cambios normativos.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
<p><u>9.bis “Una vez designados los árbitros, cualquier intervención en el procedimiento arbitral de un tercero a propuesta de una parte -sea por cambio en la representación, por financiación por tercero, por cesión de crédito, u otras figuras de intervención-, quedará supeditada al control de ausencia de conflicto por parte de la Corte.</u></p> <p><u>La parte que proponga la intervención de ese tercero deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto, de la que se dará traslado a los árbitros y a la contraparte para alegaciones. En caso de que la contraparte y los árbitros corroboren la inexistencia de conflicto, la Corte aceptará la intervención. En caso de revelación o de oposición por la contraparte y los árbitros, la Corte resolverá lo que proceda”.</u></p>	<p>Comisión de Recusación y autorización de intervención de terceros</p>